



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso Ejecutivo Laboral Conexo promovido por AFP PROTECCION S.A. contra AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA "EN LIQUIDACIÓN", GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA y ANA JULIETH GOMEZ PANIAGUA, **se pone en conocimiento** de la parte ejecutante, respuesta al oficio 845/21 allegada por consorcio TRANSUNION, respecto de productos financieros propiedad de la parte ejecutada (archivos Nos. 12 y 13 expediente digital).

Así mismo vista la solicitud allegada al buzón electrónico de este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, por la señora apoderada de la parte actora, respecto de que se le brinde o comparta expediente digital del proceso, se le pone de presente en esta oportunidad que, le fue compartido el link de acceso al expediente desde el pasado 02 de septiembre de 2021 tal como consta en el archivo No. 09 de la carpeta virtual, mismo que le permite la visualización de todas y cada una de las piezas procesales, sin embargo, se le **comparte nuevamente** a la señora apoderada ejecutante, link de acceso al expediente digital.

Ahora bien, revisado memorial allegado por la señora apoderada de la parte accionante el 08 de septiembre de 2021 (archivo No. 10), consistente en envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico registrado por la parte demandada para recibir notificaciones judiciales, cabe anotar que no se allegó la señora apoderada, tal como dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, la constancia que acredite el recibido de tal comunicación por la parte ejecutada, y en su lugar adjunta a dicho memorial, guía No. 92322670505 de Certipostal de envió de correspondencia sin especificar de qué tipo, a la dirección física de notificación judicial de la sociedad demandada, sin que acredite el resultado obtenido de la misma.

Por lo dicho, **se requiere** a la parte actora para que de conformidad con el artículo 624 del CGP, y el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP, si es su deseo, continúe realizando el trámite de la notificación de conformidad con dichas normas, aportando con la constancia de remisión de la citación por personal y la citación por aviso, para todos los demandados, con sus correspondientes sellos de cotejo y constancia de entrega.

De lo contrario, deberá realizar la notificación bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, cumpliendo con todos los requisitos que dicha norma consagra, como es, la remisión de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, al correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad en su certificado de existencia y representación, sin necesidad de remisión de citaciones, y aportando al Despacho no solo la constancia de remisión, sino también el acuse de recibido o la constancia de entrega del mismo.

Lo manifestado, con el fin de evitar que se generen mixturas que hagan imposible continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 08 fijados en la secretaría del despacho, hoy 09 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22797b2d77183c9325b095b7afa54c4495cd40287b0e0e4cada6c95cc8ea6d**
Documento generado en 07/02/2022 11:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**